

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, conjuntamente con su Representante Legal, **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 06/06/2022, ampliada a través de la Resolución Particular N° 00 notificada el 01/08/2022; a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2017 a 12/2018 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2017 y 2018 de **NN**, específicamente en relación a sus ingresos así como también las operaciones de compras que efectuó; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización surgió como consecuencia del Informe N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** en el que comunicó sobre las verificaciones realizadas por el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (**DCFF**), el cual detectó que en el marco de la solicitud de devolución de créditos presentada por **XX** se presentaron facturas de compras de **NN** y se visualizó que la misma se encontraba inconsistente en relación a sus ingresos. Por ello, se le requirió los comprobantes de ingresos originales, los Libros de Ventas del IVA General, así como también la documentación respaldatoria de sus compras, costos y gastos; sin embargo, la firma no dio respuesta por lo que generó la Denuncia interna que dio origen a la Fiscalización Puntual a la misma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** contrastaron los datos de los proveedores de **NN** y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General en el Form. N° 120 de la firma encontrando diferencias en ciertos periodos fiscales, lo cual representa ingresos que no han sido declarados, por lo que afectan a la base imponible del tributo en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. Así mismo, en atención a que **NN** no proporcionó los libros contables solicitados por la Administración Tributaria (**AT**) como tampoco las documentaciones que respaldan las compras en el IVA General, y los costos y gastos en el IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscalizados consignados en sus DD.JJ., con base en los Arts. 85 y 86 de la Ley y el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, así como también el Art. 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 concordante con el Art. 22 de la Ley, los auditores de la **SET** procedieron a su impugnación, realizaron el ajuste de los tributos, razón por la cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** concluyeron que la firma contribuyente ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General y del IRACIS General en perjuicio del Fisco de los periodos y ejercicios fiscalizados, suministrando información inexacta sobre sus operaciones comerciales, específicamente al declarar compras sin respaldo documental y no declarar la totalidad de sus ingresos, mecanismo por medio del cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces los tributos dejados de ingresar; así como la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley, en concordancia al Art. 1º, Num. 6), Inc. b) de la RG N° 13/2019

por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización; todo ello según el siguiente detalle:

Periodos y Ejercicios Fiscales	Obligación Fiscal	Monto de Impuesto 5%	Monto de Impuesto 10%	Monto de Impuesto Afectado	Monto de la Multa por Defraudación (Se aplica sobre Col. E)	
		C=Ax5%	D=Bx10%	E=(C+D)		
ene-17	211 - IVA GENERAL	0	170.729	170.729	SERÁ GRADUADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.	
feb-17	211 - IVA GENERAL	0	445.455	445.455		
mar-17	211 - IVA GENERAL	75.000	0	75.000		
abr-17	211 - IVA GENERAL	0	500.000	500.000		
may-17	211 - IVA GENERAL	0	1.000.000	1.000.000		
jun-17	211 - IVA GENERAL	0	1.035.200	1.035.200		
jul-17	211 - IVA GENERAL	0	5.997.569	5.997.569		
ago-17	211 - IVA GENERAL	0	60.718.087	60.718.087		
sept-17	211 - IVA GENERAL	64.293	40.722.035	40.786.328		
oct-17	211 - IVA GENERAL	326.613	37.698.748	38.025.360		
nov-17	211 - IVA GENERAL	0	39.772.727	39.772.727		
dic-17	211 - IVA GENERAL	313.333	109.549.822	109.863.156		
ene-18	211 - IVA GENERAL	266.667	36.143.289	36.409.956		
feb-18	211 - IVA GENERAL	214.286	49.170.326	49.384.612		
mar-18	211 - IVA GENERAL	0	66.179.955	66.179.955		
abr-18	211 - IVA GENERAL	228.571	33.872.218	34.100.790		
may-18	211 - IVA GENERAL	0	36.896.647	36.896.647		
jun-18	211 - IVA GENERAL	0	24.281.864	24.281.864		
jul-18	211 - IVA GENERAL	0	18.690.909	18.690.909		
ago-18	211 - IVA GENERAL	0	20.454.546	20.454.546		
sept-18	211 - IVA GENERAL	0	20.181.818	20.181.818		
oct-18	211 - IVA GENERAL	0	23.245.455	23.245.455		
nov-18	211 - IVA GENERAL	0	22.245.455	22.245.455		
dic-18	211 - IVA GENERAL	0	21.363.636	21.363.636		
2017	101 - IRACIS GENERAL	0	80.262.718	80.262.718		
2018	101 - IRACIS GENERAL	0	114.152.802	114.152.802		
28/09/2022	CONTRAVENCIÓN					300.000
TOTALES		1.488.763	864.752.009	866.240.772		

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 notificada el 27/10/2022 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG N° 114/2017 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

La firma sumariada no presentó su Descargo, por lo tanto se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 12/01/2023, sin embargo cumplido los plazos pertinentes y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, se procedió al cierre del

Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 14/02/2023 de conformidad a lo establecido en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Fueron realizadas algunas diligencias por parte de los auditores de la **SET** a fin de poder esclarecer los hechos denunciados, razón por la cual se solicitó informes a XX, XX, XX y a XX, cuyos detalles obran a Fs. 79 del expediente N° 00. El **DSR2** resaltó que en atención a que **NN** no presentó a la **AT** las documentaciones que respaldan sus ingresos y egresos, ya que no dio respuesta al Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 00/2021 así como tampoco a la Orden de Fiscalización N° 00, se realizó una visita in situ al domicilio fiscal declarado por la propia firma sumariada a fin de realizarle una entrevista informativa, pero no fue posible ubicarla, conforme obra en el Acta de procedimiento del 20/07/2022, de igual manera la Orden de trabajo fue remitida al correo electrónico que fue declarado en el RUC sin obtener respuesta alguna por parte de la misma, y ante la falta de interés por parte de la firma sumariada se procedió al bloqueo de su RUC.

En cuanto a los egresos, teniendo en cuenta que **NN** no proporcionó las documentaciones que los respaldan, lo que afecta la base imponible del IVA General, el **DSR2** consideró que corresponden las impugnaciones realizadas por los auditores de la **SET** respecto a los créditos fiscales declarados por **NN** en el Rubro 3 del Form. N° 120 de los periodos fiscales controlados, ya que los mismos se hallan en infracción a lo dispuesto en los Artículos 85 y 86 de la Ley y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Así mismo, el **DSR2** confirmó que, al no contar con la totalidad de los comprobantes de ventas, los auditores de la **SET** no pudieron establecer el ingreso anual de **NN**, por lo que a los efectos del cálculo del tributo consideraron razonables los ingresos consignados por la firma sumariada en las DD.JJ. del Form. N° 120 del IVA General de los periodos fiscales controlados, a los cuales aplicaron la renta neta presunta del 30% prevista en la Ley, de conformidad a lo expuesto en el cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría N° 00. En cuanto a los egresos, confirmó que la falta de respaldo documental de las compras constituye una infracción a la norma estipulada en el Art. 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 concordante con el Art. 22 de la Ley, por lo que, en consecuencia, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar las conclusiones arribadas por los auditores de la **SET** en este punto.

Igualmente, el **DSR2** resaltó que todos los hechos antes mencionados no fueron desvirtuados por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, lo que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra en el Informe Final citado anteriormente; por lo que consideró que corresponde confirmar el ajuste reclamado por los auditores de la **SET**.

En ese contexto, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, pues declaró egresos sin el respaldo documental y declaró ingresos en forma incompleta, estos hechos implicaron la presentación de la Declaración Jurada con datos falsos en el IVA General y en el IRACIS General, el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales y en consecuencia el no ingreso de los impuestos correspondientes al Fisco, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley por lo que concluyó que corresponde calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la continuidad, porque de manera repetida la firma contravino la norma mediante una misma acción dolosa, además porque los efectos de dichas acciones se dieron de manera recurrente en distintos tributos y ejercicios controlados, así como las características de la infracción, debido a que declaró créditos fiscales, costos y gastos sin respaldo documental, así como la falta de colaboración de la firma sumariada para el esclarecimiento de los hechos. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar una multa del 250% prevista en el Art. 175, sobre los tributos no ingresados oportunamente, así como la aplicación de la multa por Contravención de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con la Resolución General N° 13/2019 Num. 6) Inc. b) por un monto de G 300.000, por no presentar las documentaciones requeridas por la **SET** en la Orden de Fiscalización.

Por su parte el **DSR2** agregó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando con ello al Fisco, y que **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la firma ante la **AT** debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, el **DSR2** concluyó que corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General y del IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2017	170.729	426.823	597.552
521 - AJUSTE IVA	02/2017	445.455	1.113.638	1.559.093
521 - AJUSTE IVA	03/2017	75.000	187.500	262.500
521 - AJUSTE IVA	04/2017	500.000	1.250.000	1.750.000
521 - AJUSTE IVA	05/2017	1.000.000	2.500.000	3.500.000
521 - AJUSTE IVA	06/2017	1.035.200	2.588.000	3.623.200
521 - AJUSTE IVA	07/2017	5.997.569	14.993.923	20.991.492
521 - AJUSTE IVA	08/2017	60.718.087	151.795.218	212.513.305
521 - AJUSTE IVA	09/2017	40.786.328	101.965.820	142.752.148

521 - AJUSTE IVA	10/2017	38.025.360	95.063.400	133.088.760
521 - AJUSTE IVA	11/2017	39.772.727	99.431.818	139.204.545
521 - AJUSTE IVA	12/2017	109.863.156	274.657.890	384.521.046
521 - AJUSTE IVA	01/2018	36.409.956	91.024.890	127.434.846
521 - AJUSTE IVA	02/2018	49.384.612	123.461.530	172.846.142
521 - AJUSTE IVA	03/2018	66.179.955	165.449.888	231.629.843
521 - AJUSTE IVA	04/2018	34.100.790	85.251.975	119.352.765
521 - AJUSTE IVA	05/2018	36.896.647	92.241.618	129.138.265
521 - AJUSTE IVA	06/2018	24.281.864	60.704.660	84.986.524
521 - AJUSTE IVA	07/2018	18.690.909	46.727.273	65.418.182
521 - AJUSTE IVA	08/2018	20.454.546	51.136.365	71.590.911
521 - AJUSTE IVA	09/2018	20.181.818	50.454.545	70.636.363
521 - AJUSTE IVA	10/2018	23.245.455	58.113.638	81.359.093
521 - AJUSTE IVA	11/2018	22.245.455	55.613.638	77.859.093
521 - AJUSTE IVA	12/2018	21.363.636	53.409.090	74.772.726
511 - AJUSTE IRACIS	2017	80.262.718	200.656.795	280.919.513
511 - AJUSTE IRACIS	2018	114.152.802	285.382.005	399.534.807
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/09/2022	0	300.000	300.000
Totales		866.240.774	2.165.901.940	3.032.142.714

**Observación: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados y la multa por Contravención de acuerdo con el Num. 6, Inc. b) de la Resolución General N° 13/2019 de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN